

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-07-2000

Título: QUE PROMUEVE LA LIMPIEZA DE LOS LUGARES PUBLICOS Y DICTA OTRAS
DISPOSICIONES

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24096

Publicada el: 14-07-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud pública

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.341

Rollo: 517

Posición: 762

LEY N° 30
(De 12 de julio de 2000)

Que promueve la limpieza de los lugares públicos
y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se faculta a los corregidores de policía, alcaldes y gobernadores de provincia, a prevención, para sancionar administrativamente, con multas de cinco balboas (B/.5.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), al que bote o arroje en cualquier lugar público desperdicios o desechos que deberían ser colocados en bolsas, tinacos, canastas u otros recipientes destinados al propósito de recoger basura; al que raye paredes de edificios públicos o privados; así como al que deponga en lugares públicos excretas humanas o de animales. En todos los casos, el infractor está obligado a limpiar el lugar afectado.

En caso de que el infractor sea un menor de edad, los padres o tutores serán responsables por la multa impuesta.

Tratándose de animales domésticos, serán responsables solidariamente el propietario y la persona encargada de la custodia del animal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Desecho.* Cualquier material orgánico o inorgánico generado en los procesos de extracción, transformación, producción, consumo, utilización o tratamiento, cuya calidad no permite incluirlo nuevamente en el proceso que lo generó.
2. *Desperdicio.* Todo residuo sólido o semisólido de origen animal o vegetal, sujeto a putrefacción, proveniente de la manipulación, preparación y consumo de alimento.

3. *Excretas humanas y de animales.* Toda sustancia expulsada del cuerpo, inútil para él, y cuya retención le sería perjudicial.
4. *Lugar público.* Toda vía de tránsito, como carreteras, avenidas, calles, veredas, aceras y senderos de uso comunal; al igual que plazas, parques, playas, canales, ríos y otros lugares aledaños.

Artículo 3. Al que incurra por primera vez en las faltas señaladas en el artículo 1 de esta Ley, el agente de policía le comunicará que podrá evitar la imposición de la multa respectiva, mediante la limpieza inmediata del sitio afectado.

Artículo 4. Los agentes de policía portarán boletas de citación que expedirán a las personas sorprendidas in fraganti, y a aquéllas que sean señaladas como responsables de haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 1 de la presente Ley.

Las boletas de citación serán numeradas y confeccionadas en triplicado y expresarán la infracción, nombre, número de cédula, dirección residencial y número de teléfono del infractor. El original, que se entregará en la oficina correspondiente, deberá ser firmado por el infractor. La primera copia será entregada a éste y la segunda, al denunciante, si lo hubiere.

Las multas establecidas en la presente Ley serán pagadas en las oficinas que dispongan los municipios y no podrán ser exoneradas. Dichas multas ingresarán al tesoro municipal respectivo.

Artículo 5. En la boleta que se le entregue al infractor, se le indicará la fecha y hora de su comparecencia ante la autoridad competente.

En caso de desacato la autoridad podrá ordenar su conducción ante el respectivo despacho.

Artículo 6. Las multas impuestas y no canceladas después de un año, se duplicarán; y se cuadruplicarán después de dos años. Si pasados los dos años la multa no es cancelada, el caso será remitido al juez ejecutor del respectivo municipio para su cobro coactivo.

Artículo 7. Los municipios crearán una cuenta especial denominada Fondo de Aseo Municipal, la cual estará constituida por los pagos que se impongan en concepto de multas o sanciones objeto de la aplicación de la presente Ley. El cincuenta por ciento (50%) del fondo generado en concepto de multas o sanciones impuestas será utilizado en actividades de ornato, pintura, jardinería y similares por la autoridad que la impuso.

De igual manera, formará parte del Fondo de Aseo Municipal, lo siguiente:

1. Todos los aportes realizados por empresas privadas, personas naturales o jurídicas, Gobierno Central, juntas comunales o juntas locales, organismos nacionales o internacionales y organizaciones no gubernamentales;
2. Los fondos que destinen los municipios;
3. Los legados, herencias, donaciones y cualquier otro aporte.

Los aportes al Fondo de Aseo Municipal serán utilizados para la contratación de personal, compra de materiales y equipos de aseo, campañas de concienciación de la comunidad en materia de aseo, así como para cualquier otro concepto en materia de aseo municipal.

Artículo 8. Los municipios y las escuelas podrán crear y reglamentar cuerpos de inspectores voluntarios para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 9. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, junto con los municipios, deberán desarrollar campañas permanentes de educación y orientación para evitar que se arrojen

desechos en los lugares públicos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, las cuales deberán iniciarse en un término no mayor de noventa días después de su promulgación.

Artículo 10. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a su promulgación.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia dos meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio del año dos mil.

La Presidenta Encargada
HAYDEE MILANES DE LAY

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE JULIO DE 2000.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 31
(De 12 de julio de 2000)

Que dicta el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, para la vigencia fiscal del 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2001, aprobado mediante Resolución de Gabinete 32 de 31 de mayo de 2000.

Artículo 2. La estructura y asignación del Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá será la siguiente:

LEY No. 30
De 12 de julio de 2000

**Que promueve la limpieza de los lugares públicos
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se faculta a los corregidores de policía, alcaldes y gobernadores de provincia, a prevención, para sancionar administrativamente, con multas de cinco balboas (B/.5.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), al que bote o arroje en cualquier lugar público desperdicios o desechos que deberían ser colocados en bolsas, tinacos, canastas u otros recipientes destinados al propósito de recoger basura; al que raye paredes de edificios públicos o privados; así como al que deponga en lugares públicos excretas humanas o de animales. En todos los casos, el infractor está obligado a limpiar el lugar afectado.

En caso de que el infractor sea un menor de edad, los padres o tutores serán responsables por la multa impuesta.

Tratándose de animales domésticos, serán responsables solidariamente el propietario y la persona encargada de la custodia del animal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Desecho.* Cualquier material orgánico o inorgánico generado en los procesos de extracción, transformación, producción, consumo, utilización o tratamiento, cuya calidad no permite incluirlo nuevamente en el proceso que lo generó.
2. *Desperdicio.* Todo residuo sólido o semisólido de origen animal o vegetal, sujeto a putrefacción, proveniente de la manipulación, preparación y consumo de alimento.

3. *Excretas humanas y de animales.* Toda sustancia expulsada del cuerpo, inútil para él, y cuya retención le sería perjudicial.
4. *Lugar público.* Toda vía de tránsito, como carreteras, avenidas, calles, veredas, aceras y senderos de uso comunal; al igual que plazas, parques, playas, canales, ríos y otros lugares aledaños.

Artículo 3. Al que incurra por primera vez en las faltas señaladas en el artículo 1 de esta Ley, el agente de policía le comunicará que podrá evitar la imposición de la multa respectiva, mediante la limpieza inmediata del sitio afectado.

Artículo 4. Los agentes de policía portarán boletas de citación que expedirán a las personas sorprendidas in fraganti, y a aquéllas que sean señaladas como responsables de haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 1 de la presente Ley.

Las boletas de citación serán numeradas y confeccionadas en triplicado y expresarán la infracción, nombre, número de cédula, dirección residencial y número de teléfono del infractor. El original, que se entregará en la oficina correspondiente, deberá ser firmado por el infractor. La primera copia será entregada a éste y la segunda, al denunciante, si lo hubiere.

Las multas establecidas en la presente Ley serán pagadas en las oficinas que dispongan los municipios y no podrán ser exoneradas. Dichas multas ingresarán al tesoro municipal respectivo.

Artículo 5. En la boleta que se le entregue al infractor, se le indicará la fecha y hora de su comparecencia ante la autoridad competente.

En caso de desacato la autoridad podrá ordenar su conducción ante el respectivo despacho.

Artículo 6. Las multas impuestas y no canceladas después de un año, se duplicarán; y se cuadruplicarán después de dos años. Si pasados los dos años la multa no es cancelada, el caso será remitido al juez ejecutor del respectivo municipio para su cobro coactivo.

Artículo 7. Los municipios crearán una cuenta especial denominada Fondo de Aseo Municipal, la cual estará constituida por los pagos que se impongan en concepto de multas o sanciones objeto de la aplicación de la presente Ley. El cincuenta por ciento (50%) del fondo generado en concepto de multas o sanciones impuestas será utilizado en actividades de ornato, pintura, jardinería y similares por la autoridad que la impuso.

De igual manera, formará parte del Fondo de Aseo Municipal, lo siguiente:

1. Todos los aportes realizados por empresas privadas, personas naturales o jurídicas, Gobierno Central, juntas comunales o juntas locales, organismos nacionales o internacionales y organizaciones no gubernamentales;
2. Los fondos que destinen los municipios;
3. Los legados, herencias, donaciones y cualquier otro aporte.

Los aportes al Fondo de Aseo Municipal serán utilizados para la contratación de personal, compra de materiales y equipos de aseo, campañas de concienciación de la comunidad en materia de aseo, así como para cualquier otro concepto en materia de aseo municipal.

Artículo 8. Los municipios y las escuelas podrán crear y reglamentar cuerpos de inspectores voluntarios para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 9. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, junto con los municipios, deberán desarrollar campañas permanentes de educación y orientación para evitar que se arrojen desechos en los lugares públicos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, las cuales deberán iniciarse en un término no mayor de noventa días después de su promulgación.

Artículo 10. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a su promulgación.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia dos meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio del año dos mil.

La Presidenta Encargada,

Haydée Milanés de Lay

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega